

30 de julio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

La Demanda. La Licda. Anays Alvarez, en representación de la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.), para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°256-D.A.L.-98 de 20 de noviembre de 1998, dictada por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a intervenir en el presente proceso en defensa del acto impugnado, es decir, de la Nota N°256-D.A.L.-98 de 20 de noviembre de 1998, dictada por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y actos confirmatorios.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Consideramos que a la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.), no le asiste la razón por los motivos que expondremos más adelante. En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones impetradas por ésta, ya que carecen de fundamento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.), es una asociación inscrita en el Registro Público desde el día 28 de octubre de 1997. Lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto, que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es una entidad gubernamental y que mediante la Nota impugnada se solicita que sea actualizada la documentación para el reconocimiento de la Asociación para la Defensa del Pueblo; lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos por ser cierto que se presentó Recurso de Reconsideración; lo demás constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto, que mediante la Resolución N°13 de 14 de enero de 1999, se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Nota impugnada. Lo demás es una argumentación de la demandante, sin fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho carece de fundamento jurídico; por tanto, lo rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se dicen violadas y el concepto en que lo han sido, el criterio de la Procuraduría de la Administración, es el que a seguidas se copia:

La representante judicial de la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.), estima que la Nota N°256-D.A.L. de 20 de noviembre de 1999 emitida por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, infringe los artículos 41 y 43 de la Constitución Política; los artículos 1 y 2 de la Ley N°36 de 2 de junio de 1998; el Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de agosto de 1996 y el Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 41 y 43 del Estatuto Fundamental, es preciso señalar que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es viable el análisis de normas constitucionales, ya que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde la guarda de la integridad de la Constitución, al tenor de lo que dispone el numeral 1, del artículo 203 de nuestro Estatuto Fundamental.

La Sentencia de 10 de julio de 1995, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ilustra lo afirmado en el párrafo precedente de la siguiente manera:

¿Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, puesto que, el demandante solamente menciona como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la Sala está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de los actos administrativos por lo cual, lógicamente la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional...¿ (Registro Judicial de julio de 1995, página 332).

Por lo tanto, nos abstendremos de efectuar el análisis de los artículos 41 y 43 de la Constitución Política Nacional.

En lo que respecta a la aludida infracción del Decreto Ejecutivo N45 de 7 de agosto de 1996 y del Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, afirmamos que tampoco es posible el examen de estos Decretos Ejecutivos, ya que de conformidad con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación; y en el caso sub júdice, es evidente que no se ha transcrito el texto de las normas legales de los Decretos Ejecutivos que se estiman conculcadas por la Nota impugnada. En consecuencia, no es viable un pronunciamiento de fondo con respecto a la supuesta infracción de la Nota N°256-D.A.L. de 20 de noviembre de 1998 al Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de agosto de 1996 y al Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998.

Reafirma esta posición la Sentencia de 4 de octubre de 1993, emitida por Vuestra Corporación de Justicia, en la cual se expresó lo siguiente:

¿En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora incumple el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual es necesario señalar las partes de la demanda y sus representantes: en este caso, omite señalar al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En segundo lugar, observa quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquella se expresen las disposiciones citadas como violadas y el concepto de la violación. En este caso el demandante en las disposiciones citadas como violadas, no

transcribe el texto de las mismas y no realiza una exposición detallada del concepto de la violación alegada.

Por lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

Finalmente, la demandante estima que la Nota impugnada infringe los artículos 1 y 2 de la Ley N°36 de 2 de junio de 1998, que dicen:

¿Artículo 1: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y obtener pronta solución.

¿Artículo 2: El servidor público ante quien se presente una petición, reclamación, consulta o queja deberá resolverla dentro del término de treinta días, contado a partir de la fecha de su presentación.

El peticionario deberá indicar, con claridad, el lugar donde recibirá notificaciones personales.

Como concepto de la violación, la apoderada judicial de la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.), expresa lo siguiente:

¿Se violó por omisión los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 36 de 2 de junio de 1998 que obliga a los servidores públicos a dar respuesta en 30 días y que reglamenta el derecho de petición, debido a que de manera excesiva se demoró tanto el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, entidad encargada en ese entonces del reconocimiento de la asociación sin fines de lucro, así como por parte del nuevo Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, entidad a quien se le encomendó la responsabilidad de reconocer las asociaciones sin fines de lucro, cuando recibió los expedientes que se encontraban pendientes de trámite y no dio respuesta de negativa o reconocimiento, que es lo procedente con todas las solicitudes que se encuentren pendientes en esa institución, ya sean formuladas con anticipación al Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de agosto de 1996 o con la nueva legislación que es el Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998. (V. f. 50 y 51).

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que el Derecho de Petición desarrollado a través de la Ley N°36 de 2 de junio de 1998, tiene como finalidad que las personas puedan presentar quejas, peticiones, reclamaciones, o consultas ante los servidores públicos de cualquiera de los tres Órganos del Estado; y obtener de éstos, una pronta respuesta o solución, supuestos legales distintos al reconocimiento de una asociación sin fines de lucro de carácter social. Al respecto, Vuestra Sala en sentencia de 11 de mayo de 1999, precisó lo siguiente:

¿El artículo 1195 del Código Fiscal define petición como la solicitud que hace un particular para obtener un beneficio, sea apoyándose en un derecho establecido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración para concederlo. Este concepto es indicativo de que el derecho de petición puede ser ejercido cuando se cree tener un derecho, o cuando simplemente se espera tener un beneficio cuya obtención depende enteramente de la discrecionalidad de la Administración para concederlo.

Este último supuesto es conocido en el Derecho Administrativo colombiano como petición en interés general, misma que realiza un particular para obtener un beneficio propio o para la colectividad, pero que no se apoya en ningún derecho subjetivo, lo que

produce que su negativa no constituya un acto administrativo propiamente tal, que ponga fin a una actuación administrativa, ni que pueda ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado y las negritas son de la Sala).

En efecto, la solicitud de reconocimiento de la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.), formulada ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el día 19 de diciembre de 1997, y que ahora tiene el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, no se encuentra dentro de los supuestos legales contemplados en el artículo 2 de la Ley N°36 de 2 de junio de 1998, ya que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, para que se otorgue el reconocimiento de una asociación sin fines de lucro de carácter social, ésta debe aportar, con su solicitud, cierta documentación y cumplir unos requisitos legales, para que sea examinada por las autoridades administrativas, y una vez comprobada la observancia de todas las exigencias legales, se le otorga el reconocimiento; situación jurídica que debe verificarse en el plazo de dos meses, ya que si las autoridades administrativas no resuelven dicha petición en este plazo, se produce la negativa tácita por silencio administrativo, lo cual permite al administrado acudir, dentro de los dos meses subsiguientes, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se dé la reparación del derecho subjetivo lesionado, de conformidad con lo establece el numeral 3, del artículo 36 de la Ley N°135 de 1943 reformada por la Ley N°33 de 1946, que dice:

¿Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa...¿

De acuerdo a la norma jurídica citada, en el negocio jurídico bajo estudio, se verifican los dos supuestos, a saber: 1. Se realizó una solicitud para el reconocimiento de una asociación sin fines de lucro de carácter social, ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, documentos que hoy reposan en el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y 2. Es un acto recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que podía emplearse el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, si la solicitud de reconocimiento hubiese sido negada. Sin embargo, al no producirse el reconocimiento de la asociación sin fines de lucro de carácter social, denominada Fundación para la Defensa del Pueblo, (FUN.DE.PU), dentro de los dos meses que establece el numeral 3, del artículo 36 citado, se configura la negativa tácita por silencio administrativo.

En consecuencia, el artículo 2 de la Ley N°36 de 2 de junio de 1998, contempla supuestos legales distintos, al reconocimiento de una asociación sin fines de lucro con carácter social, ya que cumplidos con los requisitos legales nada impide que se le otorgue el reconocimiento a la Fundación para la Defensa del Pueblo, situación jurídica distinta al Derecho de Petición, tal como se colige de la jurisprudencia anotada en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, consideramos que la Fundación para la Defensa del Pueblo (FUN.DE.PU.) debía cumplir con los requisitos solicitados en virtud de la Nota N°256 D.A.L.-98 de 20 de noviembre de 1998, ya que el reconocimiento por parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia no se había verificado, por lo que al expedirse una nueva reglamentación debía atenderse al mandato de dicha normativa. Al respecto, el Informe Explicativo de Conducta, dice:

¿El Ministerio de la Juventud no le estaba exigiendo a la peticionaria que se adecuara a otros requisitos para darle reconocimiento de carácter social a una asociación que ya hubiera tenido el reconocimiento de carácter social por parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. A FUNDEPU nunca se le había reconocido como tal. Tuvo una mera expectativa, no un derecho. La autoridad competente, desde el momento en que presentó su solicitud, no llegó a pronunciarse durante muchos meses.¿ (V. f. 62).

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de decidir sobre las pretensiones de la parte demandante, las mismas sean desestimadas y declaren legal, la Nota N°256-D.A.L.-98 de 20 de noviembre de 1998 dictada por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General